

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de catorce de enero de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02292/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El trece de diciembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número 00187/CHICONCU/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Necesito copia del reglamento interno del dif" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX** se advierte que, el trece de diciembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

"CHICONCUAC, México a 13 de Diciembre de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00187/CHICONCU/IP/2013"

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Estimado Usuario:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que:

Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera."

Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información en las condiciones que actualmente se encuentra, recomendamos respetuosamente se sirva indicar su nombre verdadero, toda vez que el Derecho al acceso de la información, no puede ser ejercido de manera anónima.

Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

C. VIRGINIA DELGADO ISLAS

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC" (sic)

III. Inconforme con esa respuesta, el trece de diciembre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02292/INFOEM/IP/RR/2013, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

"Quiero la información que solicite y la verdad mande mis datos completos y no la quieren dar. Solicito atentamente hagan revisión de lo que estoy pidiendo y es información pública y que nos tienen que mostrar" (sic).

IV. El diecisésis de diciembre de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"CHICONCUAC, México a 16 de Diciembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00187/CHICONCU/IP/2013

Estimado Comisionado:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Unidad de Información le envía un cordial saludo, al tiempo de poner a su consideración el presente



Dispositivo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

informe de justificación, respecto del Recurso de Revisión No. 02292/INFOEM/IP/RR/2013 derivado de el número de solicitud 00187/CHICONCUAC/IP/2013, destacando que la mencionada solicitud anteriormente referida, fue atendida con total prontitud vía SAIMEX, en propia fecha 13 de Noviembre del presente, siendo la misma de recepción, a continuación nos permitimos someter a su consideración la respuesta vertida al peticionario, misma que a continuación se incluye:

"Estimado Usuario:

El Municipio de Chiconcuac de Juárez, a través de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, le envían un cordial saludo, al tiempo de agradecer su participación mediante el SAIMEX, del mismo modo y en atención a su solicitud, nos permitimos comunicarle que:

Con base en el derecho consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Párrafo 2 Inciso I, Referente al derecho que todo individuo tiene de acceder a la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal. Así como en los principios planteados en el numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su párrafo 14 fracción 1, que versa respecto a que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal es pública y No omitiendo mencionar lo plasmado en el numeral 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Y habiendo analizando su Solicitud de Información, se determina hacer de su conocimiento que: Lamentablemente no, nos es posible dar curso a su petición, toda vez que la solicitud por usted presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 43 y sus fracciones particularmente la I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece:

"Artículo 43.-La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera."

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Es por lo anteriormente expuesto y con total y estricto cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en numeral y fracciones indicadas con antelación, que lamentamos profundamente vernos en la imposibilidad de dar curso a su solicitud de información en las condiciones que actualmente se encuentra, recomendamos respetuosamente se sirva indicar su nombre verdadero, toda vez que el Derecho al acceso de la información, no puede ser ejercido de manera anónima.

Sin más por el momento, nos es grato quedar de usted."

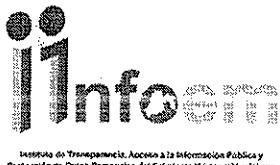
Es oportuno mencionar que para la emisión de la respuesta antes señalada, se toma en cuenta la consideración de que el nombre con que se signa la Solicitud de Información en comento, no aduce a persona alguna en el ejercicio de su derecho, sino mas bien una "denominación anónima", como se observa en el Anexo 1. Por lo cual esta Unidad de Información, solicito una búsqueda en el acervo documental del Registro Civil con sede en Chiconcuac, derivando en la indagación sobre la existencia de nombre o apellidos de índole similar, dando como resultado la inexistencia de los mismos, tal y como lo muestra el Anexo 2, dando con ello base a considerar la petición como anónima, en virtud de asentar en el apartado de nombre, una consecución de caracteres que no designan a ningún ciudadano.

Es por lo arriba señalado y con estricta observancia y apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su numeral 43 fracción I, que se baso la respuesta enviada al hoy recurrente. Es importante destacar que en la elaboración de la respuesta otorgada y arriba incluida, no existe mala voluntad de este Sujeto Obligado y mucho menos de esta Unidad de Información, de mostrar intención alguna por ocultar, omitir, retener y/u obstaculizar el derecho que todo ciudadano tiene de ejercer el acceso a la información, únicamente priva el cumplimiento de la Ley.

Sin más por el momento y en espera de vernos favorecidos con la Resolución que tengan a bien dictar en el presente Recurso de Revisión, nos es grato quedar de usted.

C. Virginia Delgado Islas
Directora de la U.T.A.I.P.M.
De Chiconcuac de Juárez

ATENTAMENTE
C. VIRGINIA DELGADO ISLAS
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC" (sic)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, adjuntó los siguientes archivos:



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE
MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUSCRIPTO OBLIGADO		
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	13/12/2013	Hora(hh:mm): 00:09:29
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO		
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.
COLONIA O LOCALIDAD		
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Optional): () [REDACTED]	

Número de Folio de la Solicitud: 00187/CHICONCUAC/IP/2013

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Necesito copia del reglamento interno del dif

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX



Copias Simples (con costo)



Consulta Directa (sin costo)



CD-ROM (con costo)

Copias Certificadas (con costo)



Disquete 3.5 (con costo)



OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:

15 días hábiles 21/01/2014

Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:

5 días hábiles 07/01/2014

Notificación de ampliación de plazo (prórroga):

14 a 15 días hábiles
20/01/2014

Resarcimiento a la solicitud en caso de omisión de datos:

22 días hábiles 30/01/2014



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Ciudad de México y Municipios

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CHICONCUAC DE JUÁREZ
2012-2015



2013 AÑO DEL BICENTENARIO DE LOS BENTIMIENTOS DE LA NACION

ASUNTO: OPORTUNIDAD DE INEXISTENCIA.

A QUIEN CORRESPONDA:

La que suscribe C. Macaela González Gutiérrez, oficial del Registro Civil del Municipio de Chiconcuac, Estado de México.

----- HACE CONSTAR -----

Que en esta oficina a mi cargo, se hizo una infructuosa búsqueda en base de Nacimiento de: 1900 A. LA FECHA, pero no se encontró ningún asentamiento a nombre de: [REDACTED], con fecha y lugar de Nacimiento:

El nombre de sus padres los CC. SE DESCONOCEN

A solicitud del interesado, se extiende la presentación a los trece días del mes de Diciembre de 2013.

REGISTRO DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC DE JUÁREZ
TESTAMENTO
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
MACAELA GONZALEZ GUTIERREZ

GRABLA DEL REGISTRO CIVIL
ADMINISTRACIÓN 2012-2015

Esp. Activo
MCY

Plaza de la Constitución s/n Col. Centro, San Miguel Chiconcuac, CP. 56270
tel / fax: 01 55 95 3 00 50

www.chiconcuac.gob.mx

Generated by CamScanner from intsig.com

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de información número 00187/CHICONCU/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que al haberse negado la información solicitada le asiste el derecho a **EL RECURRENTE** de promover el recurso de revisión.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que el acto impugnado fue notificado a **EL RECURRENTE**, el trece de diciembre de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del dieciséis de diciembre de dos mil trece al veintiuno de enero de dos mil catorce, sin contar el catorce y quince de diciembre de dos mil trece, once, doce, dieciocho y diecinueve de enero de dos mil catorce, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del veinte de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, por corresponder al periodo vacacional de este Instituto, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el trece de diciembre de dos mil trece, se concluye que el medio de

impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A efecto de realizar el análisis de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó copia del Reglamento Interno del DIF.

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Luego, de la interpretación a la respuesta impugnada se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE** que no dio curso a su solicitud de información pública por los siguientes motivos:

1. La solicitud de información pública no reúne los requisitos establecidos por la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. No indicó su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercicio de manera anónima.

Del formato de recurso de revisión se obtiene que **EL RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad que "Quiero la información que solicite y la verdad mande mis datos completos y no la quieren dar. Solicito atentamente hagan revisión de lo que estoy pidiendo y es información pública y que nos tienen que mostrar". Motivos de inconformidad que son fundados.

A efecto de justificar lo anterior y en relación al argumento relativo a que la solicitud de **EL RECURRENTE** no cumple con los requisitos previstos en la fracción I del artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es de suma importancia citar el precepto legal señalado, que establece:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(...)"

Así, de la transcripción que antecede se afirma que toda solicitud de acceso a la información pública que se formule por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- b) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- c) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- d) Modalidad en la que solicita recibir la información.

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de los siguientes requisitos: nombre del solicitante, domicilio para oír notificaciones, en su caso de correo electrónico, no se dará curso a la solicitud.

Asimismo, se cita el numeral CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"CINCO. Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recursos de revisión a través del SICOSIEM el cual le genera su propia clave de acceso, la cual se considera como su firma electrónica y mediante el cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como de consentir que se hagan las notificaciones a través del mismo."

Luego, de la transcripción que antecede se obtiene que en aquellos casos en que los particulares opten por presentar sus solicitudes de acceso a la información pública y recursos de revisión a través de **EL SAIMEX** - antes SICOSIEM- se genera su propia clave de acceso que constituye su firma electrónica, del mismo modo que su consentimiento tanto en el uso del referido sistema, como para que se le practiquen las notificaciones a través del mismo.

En el caso, no es aplicable lo previsto en el último párrafo del referido precepto jurídico, en atención a que la solicitud de acceso a la información pública presentada por **EL RECURRENTE**, no fue presentada por escrito, sino mediante **EL SAIMEX** por medio del formato disponible en el mismo; por ende, por el hecho de que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación del sujeto obligado, la materia de la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede, son suficientes para dar trámite a una solicitud de información pública, en atención a que el hecho de señalar al sujeto obligado, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; el que se indique la materia de la solicitud, permite al sujeto obligado identificar qué es lo que pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada y resolver su entrega o no; y el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite al sujeto obligado poner a disposición de aquél a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por lo tanto, los requisitos señalados, son los indispensables o los mínimos que requiere el sujeto obligado para dar trámite a la solicitud de información pública, hasta entregar la respuesta.

Por otra parte, es de destacar que previo a presentar una solicitud de información pública mediante **EL SAIMEX**, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona su clave de acceso, dato que constituye a modo de llave para accesar a aquél; clave que es única para cada particular que efectúa su registro en el citado sistema, el cual es indispensable para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública; asimismo, en el propio sistema se efectúan las notificaciones al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una solicitud de información pública

Recurrente;

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que se presenta vía **EL SAIMEX**, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

No obstante lo anterior, es de destacar que la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** señaló su nombre, domicilio y correo electrónico, como se aprecia en la siguiente imagen:

Acuse de solicitud - Google Chrome

www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/veracuseGral/100877.page

SUSCRIPCIÓN					
SUJETO OBLIGADO					
AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC					
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	13/12/2013				
Hora(hh:mm):	00:09:29				
DATOS DEL SOLICITANTE					
NOMBRE:					
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):			
DOMICILIO					
CALLE:	NUM. EXTERIOR:	NUM. INTERIOR:			
ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	C.P.			
COLONIA O LOCALIDAD					
CORREO ELECTRÓNICO:	TELÉFONO (Opcional): ()				
Número de Folio de la Solicitud: 00187/CHICONCU/IP/2013					
INFORMACIÓN SOLICITADA					
DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION SOLICITADA					
Necesito copia del reglamento interno del cífr					
CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACION					
MODALIDAD DE ENTREGA					
A través del SAIMEX	<input checked="" type="radio"/>	Copias Simples[con costo]	<input type="radio"/>	Consulta Directa[sin costo]	<input type="radio"/>
CD-ROM[con costo]	<input type="radio"/>	Copias Certificadas[con costo]	<input type="radio"/>	Disquete 3.5[con costo]	<input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):					

En otra tesitura, es de destacar que no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** al no dar trámite a la solicitud de información pública bajo el argumento relativo a que **EL RECURRENTE** no indicó su nombre verdadero, ya que el derecho de acceso a la información no puede ser ejercicio de manera anónima.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 4 y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico. En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos y en lo que al tema interesa, se obtiene que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico.

Por otra parte, se advierte que en materia política, únicamente los mexicanos pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior permite a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que salvo la materia política, cualquier persona está facultada para solicitar a los entes

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

del gobierno la información pública que generan, poseen o administran en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, para ejercer este derecho es suficiente con que accesen a los sujetos obligados la solicitud de acceso a la información pública correspondiente, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, lo que implica que quien solicita información pública mediante esta vía, no tiene el deber de acreditar de que se trate de una persona que físicamente existe o que se encuentre registrada en el Registro Civil; esto es así, en virtud de que esta circunstancia no constituye un requisito de procedibilidad del derecho de acceso a la información pública, ya que no lo exige así la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, si la referida norma jurídica no establece como presupuesto procesal del derecho de acceso a la información pública, que el particular que presenta una solicitud de información pública, tenga la obligación de acreditar que existe físicamente o que se encuentra registrada en el Registro Civil, como lo pretende **EL SUJETO OBLIGADO**, éste no le asiste la facultad de desechar la solicitud de información pública de origen bajo el argumento de quien presenta la solicitud de mérito tenga el deber de acreditar que su nombre es real o que se encuentra registrado en el Registro Civil; en consecuencia, es insuficiente el oficio de trece de diciembre de dos mil trece, que anexó **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir el informe de justificación, para confirmar la respuesta impugnada.

Por otra parte, es de suma importancia precisar que contrario a lo estimado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en materia de acceso a la información pública sí procede el anonimato, lo que implica que no sólo cualquier persona sin necesidad de acreditar su personalidad o interés jurídico te asiste la facultad de solicitar información pública, sino que incluso es suficiente el ingreso de la solicitud de



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

mérito para que los sujetos obligados tengan el deber de entregar la respuesta correspondiente, de tal manera que la información pública puede ser solicitada vía anonimato. Por ende, lo expuesto es suficiente para revocar la respuesta impugnada.

Bajo estas consideraciones lo procedente es analizar la materia de la solicitud de información pública, la cual consiste en el Reglamento Interno del DIF.

Por ende, a efecto de analizar la naturaleza jurídica de la información pública solicitada se citan los artículos 1 y 2 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de asistencia social, de carácter municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia"; 49, fracción I, 131, 207 y 208, fracción I del Bando Municipal de Chiconcuac, que establecen:

"Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIEZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOapan, OTZOLEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUEPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPELIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOCYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCÓN, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN Y ZACUALPAN.

Artículo 2.- Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.

(...)"

"Artículo 49.- Son organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Municipal, los siguientes:

I. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiconcuac, (D.I.F.), sin perjuicio de lo dispuesto por la normatividad aplicable, el Sistema podrá implementar aquellos programas previamente aprobados por el H. Ayuntamiento.

(...)

Artículo 131.- El Gobierno Municipal proporcionará los servicios de asistencia social entre la población en concurrencia con los sectores público, privado y social del municipio.

La asistencia social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad a través de un conjunto de acciones priorizadas que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como a proporcionar protección a personas en estado de desventaja física, mental, o social, buscando su incorporación a una vida plena y productiva. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chiconcuac, será el organismo operador de la asistencia social y sus programas en el municipio.

(...)"

Artículo 207.- Dentro del ámbito de sus atribuciones, el Ayuntamiento deberá expedir los Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal y las actividades de los particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 208.- Para efecto del presente Bando se entenderá por:

I. Reglamentos Municipales: Ordenamientos jurídicos necesarios para regular el actuar del régimen de Gobierno Municipal, de su Administración, de sus Dependencias, Organización de los servicios y funciones públicas, que describen características genéricas, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social dentro de su territorio, procurando el bienestar de la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

comunidad.
(...)"

Ahora bien, de los preceptos legales insertos se obtiene que en el Ayuntamiento de Chiconcuac, existe el Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia", quien tiene su domicilio social en la Cabecera Municipal.

Por otra parte, es de precisar que el Gobierno Municipal de Chiconcuac, tiene el deber de proporcionar los servicios de asistencia social a la población en concurrencia con los sectores público, privado y social del propio municipio; función que cumple a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Chiconcuac.

Otro punto que destacar es el relativo a que entre las atribuciones del Ayuntamiento de Chiconcuac, se encuentra la relativa a expedir los Reglamentos, entre otras disposiciones.

En atención a los argumentos expuestos se concluye que en el ayuntamiento de Chiconcuac existe el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiconcuac, (D.I.F.); asimismo, aquél le asiste la facultad de emitir Reglamentos, entre ellos se podría encontrar el Reglamento Interno del aludido organismo público descentralizado.

En otro contexto, atendiendo a la materia de la solicitud de información pública, se cita la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

"Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación; (...)"

Asimismo, se cita el artículo 13 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice:

"Artículo 13. En esta sección se publicará un listado con la normatividad aplicable al Sujeto Obligado; es decir, las disposiciones que regulan la existencia, atribuciones y funcionamiento que le son aplicables.

Dicho listado deberá organizarse por tipo de normatividad y jerarquía normativa (Constitución federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior).

Cada tipo de normatividad deberá desplegar un listado con la denominación de cada uno de los documentos aplicables al Sujeto Obligado y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Cada tipo de normatividad deberá contar con un vínculo que remita al texto completo del documento de la disposición normativa respectiva.

Cuando se reforme, adicione o derogue, o bien, cuando se cree un nuevo ordenamiento, el Sujeto Obligado deberá actualizarlo dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de su vigencia.

Dicha publicación no sólo se refiere a la mención del marco normativo aplicable, sino, por lo menos, a aquellas fracciones o fragmentos de los diferentes ordenamientos legales que competen al Sujeto Obligado.

La información de este apartado deberá estar vigente y difundirse en forma de lista, de la siguiente manera:

I. Tipo de normatividad (Constitución, ley, reglamento, bando municipal, decreto de creación, reglas de procedimiento, manuales de organización y procedimiento y demás disposiciones en las que se establezca el marco jurídico de actuación).

II. Denominación de cada ordenamiento.

III. Fecha de publicación de cada ordenamiento.

IV. Vínculo a la página o sitio de internet del ejemplar del Diario Oficial de la Federación o del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en el cual se publicó el ordenamiento.

V. Área o Unidad Administrativa que genera o detenta la información respectiva.

VI. Fecha de actualización de la información publicada, expresando día, mes y año.

(...)"

Así, de los preceptos legales transcritos se obtiene que, la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente, actualizada, sencilla, precisa, y de fácil acceso para los particulares.

Dicho en otras palabras, la información pública de oficio constituye el mínimo de información que los sujetos obligados, tienen el deber de mantener publicado en su página oficial; publicación que ha de ser de fácil consulta, actualizada, precisa, clara, y entendible, para toda la ciudadanía.

Además, el precepto legal en cita prevé un catálogo de información, la cual constituye la información pública de oficio y entre ella se encuentra la información relativa al marco jurídico de actuación de **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es la serie de disposiciones jurídicas que rigen su actuación.

Luego, la publicación de la información de mérito por lo menos debe contener un listado con la normatividad aplicable a **EL SUJETO OBLIGADO**; esto es las disposiciones que regulan su existencia, atribuciones y funcionamiento. Lista que necesariamente se ha de organizar por tipo de normatividad y jerarquía normativa como: Constitución Federal, leyes federales, Constitución local, leyes locales, Bando Municipal, reglamento o reglamentos, decreto de creación, reglas o manuales de procedimiento, manuales administrativos, políticas emitidas



Recurrente:

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

mediante avisos, circulares u otras comunicaciones oficiales y otros ordenamientos de rango inferior; asimismo en cada publicación se deberá precisar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", además ha de contar con un vínculo que permite el acceso al texto completo del documento.

Por otra parte, por cada reforma, adición, o cuando se derogue o cuando se cree un nuevo ordenamiento **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de actualizar su página oficial dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del inicio de la vigencia de las normas jurídicas de que se traten.

Bajo estas consideraciones y una vez que Órgano Garante localizó la dirección electrónica <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chiconcuac.web> del que se advierte un rubro denominado “Marco Normativo Fracción I”, el cual contiene el subtítulo “Reglamentos”, como se aprecia en las siguientes imágenes: - - - - -

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

The screenshot shows the IPoMex portal interface. At the top, there is a navigation bar with links for Archivo, Edición, Ver, Favoritos, Herramientas, and Ayuda. The main content area displays the "AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC" logo and a search bar labeled "Realizar la búsqueda". Below this, the "ARTICULO 12" menu is presented in a grid format:

ARTICULO 12		
Marco Normativo FRACCIÓN I	Organigrama FRACCIÓN II	Directorio de Servidores Públicos FRACCIÓN III
Programa Anual de Obras FRACCIÓN IV	Procesos de Licitación de Obra Pública FRACCIÓN V	Sistemas y Procesos FRACCIÓN VI
Solicitudes de Información Recibidas y Atendidas FRACCIÓN VII	Acuerdos y Actas FRACCIÓN VIII	Presupuesto Asignado FRACCIÓN IX
Informes de Ejecución FRACCIÓN X	Programas de Subsidio FRACCIÓN XI	Situación Financiera FRACCIÓN XII
Deuda Pública Municipal FRACCIÓN XIII	Procesos de Licitación y Contratación FRACCIÓN XIV	Convenios FRACCIÓN XV
Mecanismos de Participación Ciudadana FRACCIÓN XVI	Publicaciones FRACCIÓN XVII	Boletines FRACCIÓN XVIII
Agenda de Reuniones FRACCIÓN XIX	Índices de Información Reservada FRACCIÓN XX	Bases de Datos Personales FRACCIÓN XXI

On the right side of the screen, there are two vertical boxes: "UNIDAD DE INFORMACIÓN" and "COMITÉ DE INFORMACIÓN". The "UNIDAD DE INFORMACIÓN" box lists the responsible unit as "Virginia Delgado Isla" and her title as "Titular de Unidad". The "COMITÉ DE INFORMACIÓN" box lists the president as "Alejandro Eric Vilal Gómez" and his title as "Secretario Particular de Presidente". At the bottom right, there is a "MÓDULO DE ACCESO" section with icons for different modules.

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/chiconcuac/marcojuridico>. The page title is "Marco Normativo". The header includes the ipomex logo and the text "Ayuntamiento de CHICONCUAC". The main content area displays the "Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia FRACCIÓN I". It lists "Reglamentos" and provides a table:

No.	Nombre de la Ley	Fecha Publicación	Texto Vigente
1	Reglamento de la Ley del Servicio Militar	10/11/1942	PDF
2	Reglamento de Bicitaxis	30/11/2011	PDF

On the right side, there is a sidebar with links to other legal documents:

- Marco Normativo de Actuación o Ámbito de Competencia FRACCIÓN I
- Constitución Federal
- Tratados Internacionales
- Leyes Federales
- Constitución local
- Leyes locales
- Códigos
- Reglamentos
- Decreto
- Acuerdos
- Manuales de procedimientos
- Manuales de organización
- Circulares
- Otros documentos

At the bottom, there is a "ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN" section with the date "Viernes 26 de julio de 2013 13:40, horas" and "CHICONCUAC". The footer contains icons for various government entities and the date "18/12/2013" and "02:18 P.M."

Ahora bien, de esta última imagen se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene publicado el Reglamento Interno del organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiconcuac, (D.I.F.), en consecuencia, es evidente que infringió lo dispuesto en la fracción I del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo dispuesto por el diverso 13 de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la Identificación, Publicación y Actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Luego, si **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar a **EL RECURRENTE** la información pública de oficio solicitada, es evidente que trasgredió en perjuicio de éste su derecho de acceso a la información pública; por ende, a efecto de resarcir el derecho de mérito, **se revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** el Reglamento Interno del organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiconcuac (D.I.F.).

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno: -----

Recurso de Revisión: 02292/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue vía **EL SAIMEX** la información pública solicitada a través de solicitud de información registrada con el folio 00187/CHICONCU/IP/2013, relativa a:

"Reglamento Interno organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Chiconcuac (D.I.F.)"

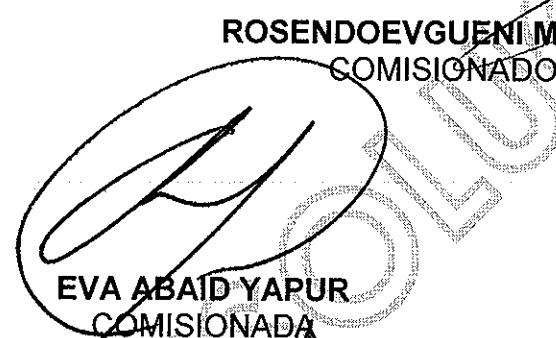
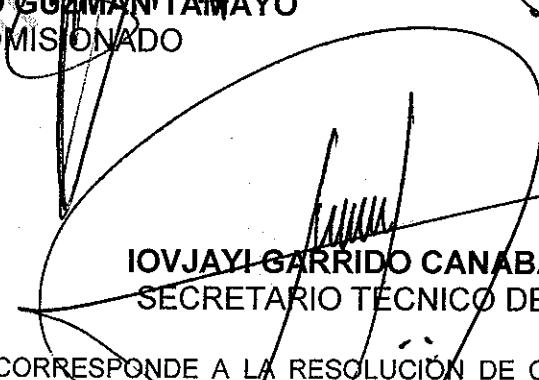
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CHICONCUAC**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.


ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA
IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02292/INFOEM/IP/RR/2013.